



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-48
8 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la referenciada resolución.
2. El 24 de noviembre de 2020, se realizó la notificación personal por medio electrónico al doctor Armando Cárdenas Morera, quien, dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 25 del mismo mes y año en contra de la resolución citada, escrito en el que sustentó su inconformismo como se expondrá en los acápites siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Armando Cárdenas Morera en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que la abogada Adriana Franco García radicó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde el 30 de julio de 2020, le solicitó que programara la audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2019-00506-00, petición que fue reiterada el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, sin obtener ninguna respuesta.

Expuso la usuaria que, desde el 18 de diciembre de 2019, el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno respecto del mencionado proceso, ni ha fijado fecha de la primera audiencia pública, la cual debe celebrarse a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones por el juez vigilado y los anexos allegados, este Consejo Seccional observó que transcurrieron 45 días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y 60 días después de ser levantada dicha suspensión, para un total de 105 días hábiles, sin que se resuelva la solicitud de la abogada Adriana Franco García con el

fin de que se fijara fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS.

Por lo anterior, quedó evidenciado que, desde el 10 de diciembre de 2019, la apoderada informó al despacho la notificación por aviso y, aun cuando el funcionario judicial considera que esta actuación no es válida, solo se pronunció sobre la misma hasta el 28 de septiembre de 2020, después de que la abogada le solicitara en tres ocasiones fijación para la realización de la audiencia de inicial.

De ahí que, quedó claramente determinado que el funcionario no prestó atención al proceso durante casi diez meses, dejando en un estado de indefinición las actuaciones que debían cumplirse, como sería la del presente caso la subsanación de las diligencias de notificación, lo cual conllevó a la paralización total del proceso, sin que exista una razón que pueda justificar su silencio.

2. Argumentos del recurrente

El doctor Armando Cárdenas Morera sustentó el recurso de reposición en tres escritos distintos, en los siguientes términos:

a. Escrito allegado el 25 de noviembre de 2020

Expuso el funcionario que la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, debía ser revocada al carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por las siguientes razones:

1) Fundamentos de hecho

Mencionó que en la resolución se afirmó la falta de impulso por parte del titular del juzgado durante los 45 días antes de la suspensión de términos y los 60 días después de levantados los mismos, no obstante, nada se dijo de la situación excepcional que acaece el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva con ocasión a la imposibilidad del ingreso a la sede judicial por parte del secretario del juzgado, debido a que se encuentra dentro de las excepciones por tener más de 65 años de edad, empleado que tiene a su cargo recibir las peticiones de los apoderados, registrarlas y pasarlas al despacho para su debida resolución.

Señaló que en la resolución objeto del recurso, en relación con las tres solicitudes que fueron allegadas al despacho por la abogada, solo tuvo conocimiento por parte del secretario la radicada el 3 de septiembre de 2020, misma que dio respuesta el 28 del mismo mes y año, sin que exista omisión en el la actuación judicial, pues de las otras peticiones que presuntamente fueron presentadas por la profesional del derecho, nunca le fueron comunicadas, razón por la que afirmó que es imposible dar una solución a unos requerimientos que a su despacho jamás se allegaron.

2) Fundamentos de derecho

Refirió que en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, no se encuentran los presupuestos para endilgarle responsabilidad, pues al no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, le resulta extraño que esta Corporación se conduela de la no citación a audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS.

Indicó que, no era su responsabilidad si la apoderada de la parte actora desconoce el procedimiento laboral, pues dentro de sus funciones no se encuentra el enseñarlo y menos direccionar como debe proceder, por cuanto ello rompería con el principio de equidad de las partes, además de no contar con norma expresa que se lo ordene, pues lo

exigible es la verificación formal del acto de notificación y una vez superada, se surta el avance de las etapas procesales.

Advirtió que la motivación de la resolución recurrida no procede, pues en su calidad de juez no existió omisión alguna y menos falta de impulso procesal, ya que la norma señala a quien le corresponde de manera efectiva realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, etapa procesal que de no realizarse impide la citación a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S, de la cual el Consejo Seccional se duele por no haberse realizado.

b. Escrito complementario allegado el 27 de noviembre de 2020

Expuso el funcionario judicial que la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, debe ser revocada, pues presentado el acto de notificación por aviso el 10 de diciembre de 2019, no era su obligación pronunciarse frente al documento anexo, pues ni era una solicitud procesal y menos una petición.

Reiteró el doctor Cárdenas Moreno que no existió omisión ni negligencia alguna en su actuar, pues el artículo 29 del CPTSS, dispone que la parte actora debe manifestar bajo juramento si desconoce otra dirección en a que se pueda suplir la notificación al accionado y solo cuando tal acto sucede, el juez debe proceder a ordenar el emplazamiento y designarle curador para la litis. Por lo tanto, a su criterio, la exigibilidad para que se surta de manera célere el proceso como lo dispone esta Corporación, es dar posibilidad a que se dé una contravención de la Ley.

Mencionó que en cuanto a la primera solicitud por la abogada presentada el 30 de julio de 2020, para dicho momento el despacho apenas había levantado los términos judiciales, situación que generó caos, pues no contaba con elementos tecnológicos para dar trámite a los mismos, ni habían tenido capacitaciones para enfrentar la virtualidad, dificultades que generó represamiento en las actuaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, en cuanto al lapso de tiempo entre el 30 de julio al 25 de septiembre de 2020, fecha última en la que se resolvió la solicitud, manifestó que no se transcurrió un tiempo tan excesivo como en la resolución se concluyó.

Finalmente, expuso que, es un absurdo jurídico pretender que se fijara fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S., cuando no se ha cumplido con los requisitos para ello, pues no existe notificación de la demanda.

c. Escrito complementario allegado el 30 de noviembre de 2020

El doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, informó que en el lapso de tiempo que se le endilgó la omisión objeto de vigilancia, estuvo contagiado del virus denominado COVID-19 y, a pesar de ello, atendió todas las audiencias programadas lográndose incluso la reprogramación de las no realizadas de marzo a junio de 2020, además de admitirse todas las demandas que fueron presentadas, de igual manera, se decidieron todos los recursos y las nulidades que se encontraban pendientes para tramitar en los procesos.

Por lo expuesto en los acápites anteriores, el funcionario judicial solicitó revocar la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, y en su lugar, se proceda al archivo de la vigilancia judicial administrativa a su favor.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Analizado el recurso de reposición del 25 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta lo escritos complementarios de dicho recurso, esta Corporación procederá al análisis de cada uno de los argumentos expuesto por el recurrente, de la siguiente manera:

a. Con relación a los fundamentos de hecho

Verificados los argumentos expuestos por el funcionario judicial, se observa que los mismos hacen referencia a la omisión acaecida durante los 60 días después de ser levantada la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, no se observa en su exposición, justificación alguna referente a la tardanza surgida en los primeros 45 días hábiles antes de dicha suspensión.

Por lo tanto, al no presentar explicación alguna que justifique la mora que acaeció en el proceso ordinario laboral con radicado número 2019-00506-00, desde el 10 de diciembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, en lo que concierne a este fundamento de hecho.

Ahora bien, en relación con las tres solicitudes que fueron allegadas al despacho por la abogada, de la cual manifestó el funcionario tener conocimiento únicamente de la radicada el 3 de septiembre de 2020, antes que justificar la tardanza, refleja la ausencia de los controles a las solicitudes que son allegadas a su despacho, por lo que es dable indicarle al funcionario que, como director del despacho y del proceso, es su obligación coordinar la conducción y el direccionamiento de todo su despacho, lo anterior, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la explicación dada por el funcionario ratifica que en efecto existió una omisión por él en su calidad de director del proceso y del juzgado, al no ejercer un control permanente del trámite procesal a su cargo, que hubiera permitido resolver en un término oportuno las solicitudes del 30 de julio y 28 de agosto presentadas por la abogada. Por lo tanto, se estima que tampoco existe razón para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, en lo que concierne a este fundamento de hecho.

Finalmente, en cuanto al fundamento expuesto por el doctor Armando Cárdenas Morera, al informar que en el lapso de tiempo que se le endilgó la omisión objeto de vigilancia, estuvo contagiado del virus denominado COVID-19 y aun así ejerció sus funciones en su calidad de Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, al respecto, debe indicarse que observado el certificado emitido por La Nueva E.P.S., se constató que el funcionario presentó infección por Covid 19, sin embargo, no aportó incapacidad médica que justificara su impedimento para cumplir las funciones laborales debido a su condición de salud, por lo cual, se deduce que el funcionario podía ejercer su labor en la modalidad de trabajo en casa, aun así, es necesario exponer que dicho fundamento no justifica la omisión acaecida desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos judiciales, y los posteriores sin afección que podía desempeñar su labor.

b. En relación con los fundamentos de derecho

Analizados los argumentos expuestos por el doctor Armando Cárdenas Morera, es pertinente reiterarle al funcionario judicial que esta Corporación adelanta vigilancias judiciales administrativas sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con el fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, para garantizar de esta manera el normal desarrollo del servicio, pero no puede inmiscuirse en el sentido de las decisiones

proferidas por los funcionarios judiciales, pues, de ser así, se desconocería el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, tal y como se expuso en la resolución recurrida en los siguientes términos:

"Ante todo, es necesario precisar que, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 CP, el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de las actuaciones adelantadas por la apoderada con el objeto de notificar a la contraparte. En tal sentido, las explicaciones presentadas por el funcionario sobre la imposibilidad jurídica de citar a la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, no son discutibles".

Es necesario exponerle al funcionario que acorde a lo anterior, en ningún momento está Corporación "se condeule" de que no se haya citado a audiencia, ni en la resolución recurrida se manifestó desacuerdo alguno sobre la interpretación que hace el juez respecto de la manera como debe surtir la notificación al demandado, por el contrario, este Consejo Seccional está de acuerdo en que debe agotarse el procedimiento previo para que posteriormente el juez pueda citar a dicha audiencia, tal y como se expuso en la resolución de la siguiente manera:

"Es cierto que, para poder citar a esta audiencia, debe nombrarse al curador ad litem, como lo prevé el artículo 29 CPTSS y que, para ello, también debe agotarse el procedimiento para la notificación personal, contemplado en el artículo 41 CPTSS y 291 CGP, por lo que si estas actuaciones no cumplen con los requisitos legales, no puede el juez citar a la audiencia señalada".

Por lo tanto, no es tema de discusión en el mecanismo de vigilancia judicial administrativo, la validez de la actuación desarrollada por el funcionario en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00506-00.

Sin embargo, es necesario aclararle al funcionario que la aplicación de la vigilancia judicial administrativa en el presente mecanismo, se efectuó por la mora injustificada en la respuesta a la solicitud de convocar la audiencia, **que bien podía ser negativa**, según considera el funcionario, pero ésta solo se dio hasta el 28 de septiembre de 2020, a pesar de que la constancia de notificación por aviso fue allegada al despacho el 10 de diciembre de 2019, como se evidencia en los folios 16 y 17 del presente mecanismo, de manera que el despacho vigilado, una vez advirtió que se había surtido el acto de notificación de manera errada y habiendo la parte demandante solicitado la convocatoria a la audiencia inicial, debió comunicarle a la profesional del derecho la imposibilidad por las razones que aduce, con el fin de que ella pudiera corregir o enmendar su error, pues de lo contrario se generaría una duda en la continuación del procedimiento ordinario laboral, como de manera efectiva acaeció, pues la apoderada quedó en suspenso, presumiendo que su actuar estaba ajustado a derecho.

Por lo anterior, era obligación por parte del juez pronunciarse acerca de la constancia de notificación por aviso desde el momento que la misma fue allegada al juzgado o, por lo menos, cuando la profesional del derecho lo solicitó mediante memoriales. Sobre dicho deber el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., dispone:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

[...] 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".

Así las cosas, no se encuentra justificada la omisión por parte del doctor Armando Cárdenas Morera en su calidad Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, que permita

exculpar las responsabilidades que tenía a su cargo en el proceso ordinario laboral, razón por la cual, esta Corporación considera que no existe fundamento alguno para revocar la decisión contenida en el mecanismo judicial administrativo recurrido.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-298 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la referenciada resolución y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morera en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Franco García, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.